



Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura



Instituto Internacional de  
Planeamiento de la Educación  
• IIPE-UNESCO Buenos Aires  
• Oficina para América Latina

BRASIL

# Lei N° 13.010, de 26 de junho de 2014

---

## Autor Institucional

Congresso Nacional

---

## Resumen

Modifica la Ley N° 8.069, del 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente), para establecer el derecho del niño y del adolescente de ser educados y cuidados sin el uso de castigos físicos o de trato cruel o degradante, y modifica la Ley N° 9.394, del 20 de diciembre de 1996.

**FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE ESTE REGISTRO:** 12/12/2018





# Presidencia de la República Casa Civil

## Subchefia de Assuntos Legales

### LEY Nº 13.010, DE 26 DE JUNIO DE 2014.

#### Mensaje de veto

Cambia la Ley n<sup>o</sup> <sup>del</sup> 8.069, del 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente), para establecer el derecho de los niños y adolescentes a ser educado y cuidado sin el uso del castigo físico o trato cruel o degradante, y se modifica la Ley n<sup>o</sup> <sup>del</sup> 9.394, de 20 de diciembre de 1996.

**Presidente de la República** Be a conocer que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente ley:

Art. 1<sup>o</sup> <sup>de la</sup> La Ley N° 8069 del 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente), es eficaz además de los siguientes arts. 18 bis, 18 ter y 70 bis:

"Art. 18a. El niño y el adolescente tienen el derecho de ser educados y cuidados sin el uso de castigo físico o de trato cruel o degradante, como formas de corrección, disciplina, educación o cualquier otro pretexto, por los padres, por los integrantes de la familia ampliada, por los responsables por los agentes públicos ejecutores de medidas socioeducativas o por cualquier persona encargada de cuidar de ellos, tratarlos, educarlos o protegerlos.

Párrafo unico. Para los fines de esta Ley, se considera:

I - castigo físico: acción de naturaleza disciplinaria o punitiva aplicada con el uso de la fuerza física sobre el niño o el adolescente que resulte en:

- a) sufrimiento físico; o
- b) lesión;

II - trato cruel o degradante: conducta o forma cruel de tratamiento en relación al niño o al adolescente que:

- a) humilla; o
- b) amenace gravemente; o
- c) ridiculice. "

"Art. 18b. Los padres, los integrantes de la familia ampliada, los responsables, los agentes públicos ejecutores de medidas socioeducativas o cualquier persona encargada de cuidar de niños y adolescentes, tratarlos, educarlos o protegerlos que utilicen castigo físico o trato cruel o degradante como formas de corrección, disciplina, educación o cualquier otro pretexto estarán sujetos, sin perjuicio de otras sanciones, a las siguientes medidas, que se aplicarán de acuerdo con la gravedad del caso:

- I - encaminamiento a programa oficial o comunitario de protección a la familia;
- II - encaminamiento a tratamiento psicológico o psiquiátrico;
- III - encaminamiento a cursos o programas de orientación;
- IV - obligación de encaminar al niño a tratamiento especializado;
- V - advertencia.

Párrafo unico. Las medidas previstas en este artículo serán aplicadas por el Consejo Tutelar, sin perjuicio de otras providencias legales. "

"Art. 70a. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios deberán actuar de forma articulada en la elaboración de políticas públicas y en la ejecución de acciones destinadas a cohibir el uso de castigo físico o de trato cruel o degradante y difundir formas no violentas de educación de niños y de adolescentes, teniendo como principales acciones:

I - la promoción de campañas educativas permanentes para la divulgación del derecho del niño y del adolescente de ser educados y cuidados sin el uso de castigo físico o de trato cruel o degradante y de los instrumentos de protección a los derechos humanos;

II - la integración con los órganos del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría Pública, con el Consejo Tutelar, con los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente y con las entidades no gubernamentales que actúan en la promoción, protección y defensa de los derechos del niño y del adolescente;

III - la formación continuada y la capacitación de los profesionales de salud, educación y asistencia social y de los demás agentes que actúan en la promoción, protección y defensa de los derechos del niño y del adolescente para el desarrollo de las competencias necesarias para la prevención, la identificación de evidencias, al diagnóstico y al enfrentamiento de todas las formas de violencia contra el niño y el adolescente;

IV - el apoyo y el incentivo a las prácticas de resolución pacífica de conflictos que involucren violencia contra el niño y el adolescente;

V - la inclusión, en las políticas públicas, de acciones destinadas a garantizar los derechos del niño y del adolescente, desde la atención prenatal, y de actividades junto a los padres y responsables con el objetivo de promover la información, la reflexión, debate y orientación sobre alternativas al uso de castigo físico o de trato cruel o degradante en el proceso educativo;

VI - la promoción de espacios intersectoriales locales para la articulación de acciones y la elaboración de planes de actuación conjunta enfocados en las familias en situación de violencia, con participación de profesionales de salud, de asistencia social y de educación y de órganos de promoción, protección y protección defensa de los derechos del niño y del adolescente.

Párrafo unico. Las familias con niños y adolescentes con discapacidad tendrán prioridad de atención en las acciones y políticas públicas de prevención y protección.

Art. 2 <sup>las</sup> artes. 13 y 245 de la [Ley de 13 de julio, 8069 de 1990](#) , entrarán en vigor con los siguientes cambios:

["Art. 13.](#) Los casos de castigos corporales sospechada o confirmada, tratos crueles o degradantes y el maltrato de un niño o adolescente debe ser comunicada al Consejo de Tutela de la localidad respectiva, sin perjuicio de otras disposiciones legales.

..... (NR)

"Art. 245. (VETADO) "

Art. 3 <sup>del</sup> art. 26 de [la Ley n. 9.394, de 20 de diciembre, de 1996](#) (Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional), a partir de ahora deberá incluir la siguiente § 9 <sup>del</sup> :

"Art. 26. ....

.....

[§ 9 los](#) contenidos relativos a los derechos humanos y la prevención de todas las formas de violencia contra los niños y adolescentes se incluirán como temas en los programas de estudios transversales en el **caput** de este artículo, con la sugerencia de [la Ley n. 8.069, de julio de 13, 1990 \(Niños y Adolescentes\)](#) , la observación de la producción y distribución de material didáctico apropiado. "(NR)

Art. 4 <sup>de la</sup> Ley Esta entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 26 de junio de 2014; 193 <sup>de la</sup> Independencia y 126 <sup>de la</sup> República.

Rousseff,  
José Eduardo Cardozo  
Ideli Salvatti  
Luis Inácio Lucena Adams

Este texto no pretende sustituir el uno publicado en la Gaceta Oficial de fecha 27/06/2014 y modificado el 07/03/2014

\*